



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

### **VISTOS:**

La Carta s/n de la señora Katuska Aguirre González, el Informe N° 028-2020/INABIF.CAR.RENACER/D de la Coordinación del CAR Renacer, el Informe N° 000084-2021-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios para Personas con Discapacidad, el Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000718-2021-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000216-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta de fecha 12 de noviembre del 2020 la señora Katuska Aguirre González, solicita se le reconozca el pago correspondiente al servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad brindado en el CAR Renacer – Lima, correspondiente al mes de octubre del 2020, por la suma de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que, con Informe N° 000084-2021-INABIF/USPPD de fecha 03 de mayo del 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito al Informe N° 028-2020/INABIF.CAR.RENACER/D del Director encargado del CAR Renacer, considera que correspondería ratificar el pago a favor de la señora Katuska Aguirre González por los servicios prestados a los residentes con discapacidad, brindado en el citado CAR, durante el mes de octubre del 2020, por la suma de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que, asimismo, con Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 14 de mayo del 2021 la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, señala que, la Entidad – CAR Renacer, se ha beneficiado con la prestación del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad de la señora Katuska Aguirre Gonzalez, durante el mes de octubre de 2020, de acuerdo con las conformidades emitidas, sin efectuarse pago alguno; prestación que se habría producido sin mediar vínculo contractual, por lo que,



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

concluye que existe una obligación de reconocer el pago a favor de la citada recurrente de por el total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles);

Que, el citado informe refiere además que, se ha constatado la buena fe de la proveedora, debido a que, pese a no haber un vínculo contractual, brindó el servicio con la voluntad de apoyar y atender el pedido del Director encargado del CAR Renacer, según lo señala en su Carta s/n de fecha 12 de noviembre de 2020;

Que, en atención al requerimiento de aprobación de Certificado de Crédito Presupuestario para el reconocimiento de pago a favor de la señora Katiuska Aguirre González por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad prestado en el CAR Renacer, formulado a través del Memorando N° 000474-2021-INABIF/UA, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° 000718-2021-INABIF/UPP de fecha 18 de mayo del 2021, informa que ha verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario CCP N° 2946-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, de reconocimiento de pago de la señora KATIUSKA AGUIRRE GONZALEZ, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial CAR Renacer, por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de octubre del año 2020, recomendando se continúe con el procedimiento administrativo y la emisión del respectivo acto resolutivo;

Que, el mencionado reconocimiento y pago, estaría constituido por el hecho que, sin la intervención de la Sub Unidad de Logística, el Director encargado del CAR Renacer, bajo la Coordinación de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, solicitó a la señora Katiuska Aguirre Gonzalez, que brinde el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad durante el mes de octubre del 2020, sin que medie vínculo contractual u orden de servicio, el mismo que habría sido establecido en un valor de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles);

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y su modificatoria, las contrataciones de servicios son de competencia de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración del INABIF; sin embargo, en el presente caso, no se habría



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

cumplido con dicho precepto, sino que el mismo habría sido ejecutado directamente por el Director encargado del CAR Renacer, con lo cual se habría vulnerado el acotado aspecto de la contratación estatal, situación que ha generado el requerimiento y prestación de un servicio sin las formalidades establecidas para ello; el mismo que sin embargo, ha merecido la conformidad del servicio por parte del citado Director y ratificado por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, conforme se aprecia en las conclusiones del Informe N° 028-2020/INABIF.CAR.RENACER/D y el Informe N° 000084-2021-INABIF/USPPD, respectivamente;

Que, para evaluar la pertinencia del reconocimiento del valor de la prestación del servicio prestado, es necesario considerar los criterios establecidos en identidad de objeto y causa, contenidos en la Opinión N° 007-2017-/DTN de fecha 11 de enero del 2017, así como la Opinión N° 060-2012/DTN, emitidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisión de Contrataciones del Estado - OSCE, en lo relativo a la circunstancia que sustenta el pago de la contraprestación que sería el aparente enriquecimiento sin causa en la que habría incurrido el INABIF y por ende la necesidad que se reconozca el valor de las prestaciones, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil; precisándose además en dichas opiniones, los requisitos que deben cumplirse para que eventualmente se constituya una obligación de compensación en contraprestación a un bien o servicio recibido por ente público como el INABIF;

Que, las mencionadas opiniones consideran que para evaluar un enriquecimiento sin causa que a su vez derive en la acción de compensación, debe cumplirse por los menos con el hecho que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, el enriquecimiento sin causa, definido como aquello que se obtiene con injusticia o daño de otro, consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

o beneficio sea este de carácter patrimonial o esfuerzo físico o mental proveniente de otro; definición que en esencia conlleva necesariamente el empobrecimiento de ese otro, al decaer o venirse a menos como consecuencia del primero;

Que, en el presente caso, el enriquecimiento por parte del INABIF, se habría producido por el beneficio que le habría producido la proveedora señora Katuska Aguirre González, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad prestado en el CAR Renacer, conforme se describe y documenta en el Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL, de fecha 14 de mayo del presente año; sin que por ello haya percibido la retribución respectiva y que ella señala en S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), conforme se aprecia en su Carta s/n de fecha 12 de noviembre del 2020, en claro menoscabo económico de su persona;

Que, en ese sentido, también se estaría acreditado el desplazamiento del esfuerzo físico e intelectual de la proveedora a través de la prestación del servicio, en favor del INABIF y en consecuencia del daño patrimonial causado;

Que, con relación a la inexistencia de una causa jurídica que obligue a la transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, etc., en el presente caso se debe tener en consideración lo expuesto por el Director encargado del CAR Renacer en el numeral 2.4 del citado Informe N° 028-2020/INABIF.CAR.RENACER/D, relativo a la falta de requerimiento y en consecuencia la ausencia de participación del órgano competente (Sub Unidad de Logística) del INABIF para la elaboración y celebración de la contratación del servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad; pese a lo cual y conforme a las necesidades del indicado CAR, se solicitó a la señora Katuska Aguirre González, que brinde el indicado servicio, criterio que además es recogido en el numeral 2.20 del Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL, suscrito y emitido por la Coordinadora de la Sub Unidad de Logística;

Que, el otro aspecto que se debe considerar está relacionado con conducta honesta, base de la buena fe de la proveedora y que el requerimiento haya sido válidamente solicitado o aceptado por el funcionario competente de la Entidad; solicitud



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

que en el presente caso, se encuentra sustentado en el numeral II.4 del Informe N° 000084-2021-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, donde se indica que, la prestación del servicio “era esencial y necesario” para garantizar la adecuada atención de los servicios a favor de los adolescentes y adultos con discapacidad beneficiarios del CAR Renacer / Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad y, con la finalidad de evitar su desatención y desprotección, la Dirección del CAR Renacer “requirió” que se preste el indicado servicio;

Que, por otro lado, la Sub Unidad de Logística, señala a modo de conclusión que, pese a la falta de vínculo contractual, la proveedora señora Katuska Aguirre González, brindó el servicio con la voluntad de apoyar el pedido del Director encargado del CAR Renacer, acción que demostraría su buena fe conforme se describe en el numeral 2.20 del Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL;

Que, adicionalmente, es pertinente cumplir con las recomendaciones formuladas por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 16 de agosto de 2017, entre ellas la necesidad de emitir un análisis sobre **costo/beneficio** de la alternativa más conveniente para la Entidad, respecto a la pertinencia de reconocer las prestaciones ejecutadas, así como contar con un informe en el que se precise **si se cuenta con los recursos necesarios** para dicho reconocimiento, el mismo que debe ser emitido por La Unidad de Presupuesto de la Entidad; certificación que en consecuencia tendría que emitirse dentro de lo establecido en el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01 donde se establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, certificación que a su vez tiene que ser registrada en el SIAF-SP;

Que, al respecto es necesario señalar que la Sub Unidad de Logística, en el numeral 2.30 y siguientes del Informe N° 000161-2021-INABIF/UA-SUL, ha realizado un análisis costo/beneficio respecto a la pertinencia de reconocer el pago objeto del presente informe,



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

el mismo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 000718-2021-INABIF/UPP lo ha encontrado conforme y lo ha hecho suyo en todos sus alcances;

Que, en el mismo Memorando N° 000718-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, ha verificado, aprobado y emitido la certificación de crédito presupuestario CCP N° 2946-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, de reconocimiento de pago a la señora KATIUSKA AGUIRRE GONZÁLEZ, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial Renacer, por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), correspondiente al mes de octubre de 2020;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000216-2021-INABIF/UAJ de fecha 24 de mayo de 2021;

Con los visados de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se delega facultades a la Unidad de Administración;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1: RECONOCER** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora KATIUSKA AGUIRRE GONZÁLEZ, por el servicio de atención y cuidado de adolescentes y adultos con discapacidad en el CAR Renacer -Lima, en el mes de octubre del 2020, por la suma de S/ 3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

**Nº 146**

## *Resolución de la Unidad de Administración*

Lima, 27.MAY.2021

**Artículo 2: DISPONER** que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2946, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

**Artículo 3: ENCARGAR** a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida proveedora.

**Artículo 4: DISPONER** que a través de la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad de Potencial Humano se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 5: ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a la Sub Unidad de Logística, la Sub Unidad Financiera y a las demás unidades orgánicas del INABIF involucradas, para los fines pertinentes.

**Artículo 6: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF ([www.inabif.gob.pe](http://www.inabif.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese,**

Firmado Digitalmente

---

**JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI**  
Director II de la Unidad de Administración